

Poder Judicial de la Nación

Sala II - Causa n° 31.975

**“García Herrera, María I. s/
sobreseimiento”.-**

Juzg. Fed. n° 11 - Sec. n° 21.-

Expte. n° 8.502/2011/1.-

Reg. n° 34.965

//////////nos Aires, 23 de agosto de 2.012.-

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I- Que llegan las presentes actuaciones a conocimiento y decisión del Tribunal con motivo de la apelación interpuesta a f. 6/7 por el Sr. Fiscal, Dr. Ramiro González, contra el sobreseimiento dictado por el Juez *a quo*, en los términos del inciso 3° del art. 336 del Código Procesal Penal de la Nación, a María Isabel García Herrera en relación al hecho investigado en autos, calificado provisoriamente como constitutivo del delito previsto en el art. 268 (3), párrafo primero, del Código Penal.

En este sentido, consideró el Magistrado que si bien la imputada no había cumplido -en término- con su obligación como funcionaria pública de presentar la Declaración Jurada Patrimonial Integral “Anual 2008”, la circunstancia de -a esta fecha- haberla acompañado descarta la concurrencia en el caso de la “malicia” que, a nivel subjetivo, exige la figura analizada.

II- Los suscriptos advierten que la conclusión apuntada deviene, a la luz de lo actuado en el expediente, apresurada.

Es que aún cuando las instancias respectivas han confirmado que la nombrada en la actualidad ya ha cumplido con ese deber, lo cierto es que ello no deja de

ser una conducta posterior al hecho: asumida recién once meses después de lograda su notificación personal (f. 12 del ppal.) -que no fue la primera vez que se la intimó a estos efectos-, una vez vencido -holgadamente- el plazo previsto en el art. 8 de la ley 25.188 y cuando había tomado conocimiento de la sustanciación de esta causa penal en su contra y la convocatoria dispuesta por el instructor a fin de que preste declaración indagatoria (f. 33 del ppal.).

En este sentido, se lleva dicho en supuestos similares al presente, su comportamiento subsiguiente puede ser valorado, en conjunción con otros elementos, como un indicador más a la hora de evaluar el aspecto subjetivo del tipo penal, mas no resulta una pauta dirimente que, por sí, permita descartar la tipicidad de la conducta denunciada (cf. causa n° 30.033 “Blotta” del 17/3/11, reg. n° 32.666).

No obstante, debe decirse que las circunstancias reseñadas tampoco bastan para fundar el dictado de su procesamiento, como lo pretende la parte recurrente.

Debe recordarse que el tipo penal previsto en los párrafos primero y segundo del art. 268 (3) del Código Penal reprime al funcionario público que, estando obligado por ley a presentar una declaración jurada patrimonial, omitiere hacerlo *maliciosamente*. Y este último término, tal como lo sostienen numerosos autores, denota la existencia de un especial elemento subjetivo distinto del dolo (cf. D’Alessio, Andrés J., “Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado”, La Ley, Buenos Aires, 2009, p. 1346 y sus citas; Donna, Edgardo A., “Derecho Penal. Parte Especial”, Tomo III, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2008, p. 457/8; entre otros).

Al respecto, los suscriptos ya han tenido oportunidad de expedirse, descartando que la figura en estudio se configure con la mera omisión. En tal sentido, se ha dicho que ello “...resulta desacertado pues para acreditar las exigencias subjetivas

Poder Judicial de la Nación

que contienen las figuras previstas en el artículo 268 (3) del Código Penal es preciso determinar que han existido motivos para ocultar o sustraer determinados aspectos de la situación patrimonial del funcionario del contralor de las autoridades pertinentes...” (cf. de esta Sala II, causa n° 26.695 “Chescotta” del 30/12/03, reg. n° 21.939 y sus citas, y de la Sala I, causa n° 45.612 “Armatta” del 14/6/11, reg. n° 634 y sus citas).

Acreditar -o descartar- la concurrencia en el supuesto en examen de razones semejantes ineludiblemente exige una cierta investigación acerca de la realidad económica de la denunciada; tarea que, de momento, no ha sido encarada.

Por ello, corresponde revocar el pronunciamiento impugnado, dejar la situación de la nombrada regida por una falta de mérito y encomendar al Juez de grado la profundización de la pesquisa en la dirección indicada.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

REVOCAR el auto recurrido, **DECLARAR** que no existe mérito para procesar ni sobreseer a María Isabel García Herrera (art. 309 del Código Procesal Penal de la Nación), **DEBIENDO** el Magistrado *a quo* proceder conforme lo apuntado en la presente.

Regístrese, hágase saber al Sr. Fiscal General y remítase a primera instancia, donde deberán practicarse las restantes notificaciones a que hubiere lugar.

Fdo: Horacio Rolando Cattani- Martín Irurzun- Eduardo G. Farah.-

Ante mi: Ante mi: Lucila L. Pacheco. Prosecretaria Letrada de Cámara.-